

Unidad 13

- La prueba pericial.

UNIDAD 13

LA PRUEBA PERICIAL

SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

Pericial es lo propio del perito; es decir, lo referente al perito. Por tanto, la prueba pericial es la que está basada en la intervención de peritos.

A su vez, perito es la persona física versada en una ciencia o arte.

La posesión de conocimientos específicos que no todo mundo posee es lo que le da a un sujeto el carácter de perito.

En la prueba pericial, se acude al asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han esclarecido los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención.

No en todos los asuntos contenciosos se requiere la intervención de peritos, sólo en aquellos en donde la comprensión de los hechos controvertidos no está al alcance de todo individuo, por ser necesario conocimientos especializados.

2. CONCEPTO DE LA PRUEBA PERICIAL Y DE PERITOS.

El procesalista extranjero Kisch asevera que los peritos "son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquiera otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos".

Es de utilidad el concepto que antecede, en atención a que, nos ha precisado lo siguiente:

a) Los peritos son terceras personas. Ello significa que aunque las partes tuvieran conocimientos especiales, por su condición de interesados y parciales en el

proceso, no podrían fungir como peritos;

b) El carácter de peritos lo adquieren los sujetos por sus conocimientos especiales en una ciencia, arte, industria o de cualquiera otra rama de la actividad humana. Es muy acertado, para evitar incurrir en omisiones hacer una tan amplia referencia al sector en que se poseen conocimientos especiales y es muy amplio decir "cualquiera otra rama de la actividad humana";

c) El objetivo de la intervención de peritos es auxiliar al juez en la investigación de los hechos. Ello quiere decir que el perito desempeña el papel de auxiliar de la administración de justicia y además significa que ese papel lo desarrolla para la investigación de los hechos.

Sobre el perito nos dice el procesalista español Jaime Guasp: "Perito es, por lo tanto, la persona que, sin ser parte, asiste, con la finalidad de provocar la convicción judicial, en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación."

En este autor, al igual que el anterior, encontramos el dato de que el perito, no debe tener el carácter de parte.

También localizamos la función del perito que es auxiliar, puesto que se le señala la misión de asistir para coadyuvar en la administración de justicia.

Estimamos que en el concepto de Guasp se incurre en importante omisión pues no se precisa la cualidad básica, del perito que es la de poseer conocimientos especializados en una rama determinada del saber humano.

El distinguido procesalista español Rafael de Pina' define la prueba pericial como aquella "que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos". Conforme a esta noción, lo característico de la prueba pericial es que ha menester de la intervención de peritos. A su vez, el mismo autor' nos proporciona el siguiente concepto de perito:

"Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media."

Según este concepto el perito está calificado por ser entendido en alguna ciencia o arte. El objetivo de su intervención es ilustrar al juez o tribunal acerca de una realidad concreta. Faltó decir en relación con los puntos controvertidos en un proceso.

En el concepto antes transcrito de perito, se fija la necesidad de su intervención cuando "se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media". Esta es una manera de hacer alusión al hecho de que el esclarecimiento de la verdad dentro de un juicio, ha menester de personas con cierta especialidad para auxiliar en el conocimiento de los hechos.

En la relevante obra de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina¹ se establece que perito es "la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media".

Se enfatiza la especialidad del conocimiento como el motivo de participación de los peritos dentro del proceso. Adicionalmente, también se justifica la intervención del perito como un medio de ilustrar al juez o al tribunal en la etapa procesal del conocimiento para posteriormente resolver con plena aptitud.

En una forma muy lisa y llana pero, a la vez, profunda, el destacado procesalista mexicano José Becerra Bautistas precisa que los peritos "son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos".

En este breve concepto se incluyen varios elementos de importancia para determinar el concepto de perito:

- a) Se indica el objetivo de la pericial que es auxiliar al juez con conocimientos;
- b) Se determina que esos conocimientos son científicos, artísticos o técnicos;
- c) La intervención de los peritos está vinculada con la investigación de los hechos controvertidos.

Después de este recorrido doctrinal en los autores extranjeros y nacionales, consideramos que estamos en aptitud de proponer un concepto personal de prueba pericial y de peritos.

La prueba pericial es el medio acreditativo propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos.

Constituyen elementos del concepto los siguientes:

a) La iniciativa de la prueba pericial puede provenir de alguna de las partes que ejerce su derecho a ofrecer esta probanza y también puede tener su origen en una determinación judicial, cuando las partes no han ofrecido las pruebas y el juzgador está conciente de la necesidad de que le aporten datos especializados de conocimiento;

b) El desenvolvimiento característico de la prueba pericial es la injerencia de peritos o de perito. Establecemos esta distinción porque lógicamente y legalmente puede acudir a un solo perito cuando ambas partes están de acuerdo en la intervención de una sola persona. También hacemos esta distinción porque tratándose de intérprete puede ser que se haga la designación de una sola persona;

e) Le damos a la prueba pericial el carácter de un medio de prueba pues, es uno de los instrumentos que contribuye a la demostración de los hechos que se han aducido dentro del proceso.

El concepto que hemos propuesto de prueba pericial remite a los peritos, por tanto, es preciso que complementemos la noción respectiva, mediante la exteriorización de un concepto de perito:

Perito es la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en éste.

Son elementos del concepto propuesto:

a) El perito es una persona física. Hoy por hoy, en el mundo de los negocios y de la actividad productiva ya existen bufetes o instituciones especializadas en el asesoramiento y la consulta que cuentan con un equipo de especialistas en una rama de la ciencia o de la técnica y que dictaminan a pedido de los interesados.

En la materia procesal civil, todavía no se ha impreso el dinamismo necesario a la legislación para aprovechar la posible intervención de esas personas morales organizadas para la ilustración técnica o científica;

b) La característica básica del perito es la pericia, valga la expresión tautológica; es decir, la posesión de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano. Hemos deseado en estas frases englobar los conocimientos científicos, artísticos, industriales, técnicos, comerciales, agrícolas, y aún los que son producto de una larga experiencia en alguna actividad humana. La especialidad del conocimiento lleva a la amplitud y a la profundidad de ese percatarse en una rama determinada. El perito es un especialista en una rama del saber humano.

Sus conocimientos se supone que son amplios y profundos sobre algo especializado;

c) La misión del perito, procesalmente considerado, es aportar sus luces, su ilustración, su auxilio cognoscitivo, al juzgador. Es un auxiliar necesario de la administración de justicia. Utilizarnos la palabra juzgador para involucrar tanto al juez individual como al juzgador colegiado que puede ser un tribunal;

d) El perito es llamado a su tarea de auxiliar de la administración de justicia respecto de los hechos controvertidos en el proceso. Sabemos que las pruebas tienen razón de ser como medios de demostración de los hechos aducidos por las partes y que no son admitidos por la contraria; es decir, que se trata de hechos contradictorios, integradores de la litis, o sea, hechos controvertidos. Si los hechos no se controvierten sería superflua la intervención del perito;

e) Por último, el perito es un sujeto que no se identifica personalmente con las partes. Una de las partes puede tener conocimientos periciales o ambas, así como también el juez pero, el perito es una persona que no se identifica personalmente con ninguna de las partes ni con el juez. Se trata de una persona distinta que viene a juicio, no para controvertir sus intereses, sino para prestar una labor que coadyuva con la dicción del derecho.

3. REQUISITOS DE LOS PERITOS

A) Mayoría de edad.-

Aunque no se exprese en la legislación procesal, es indudable que el perito debe ser mayor de edad pues, en los términos del artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, los incapaces sólo pueden actuar por conducto de sus representantes pero, los peritos deben actuar por sí mismos. El artículo 24 del Código Civil otorga a los mayores de edad la facultad de disponer libremente de

su persona y sus bienes, sin más limitaciones que las derivadas de la ley. Además, el artículo 450, fracción f del Código Civil para el Distrito Federal señala incapacidad natural y legal para los menores de edad. Por otra parte, el artículo 646 del mismo ordenamiento sustantivo señala que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y el artículo 647 del mismo cuerpo de leyes apunta que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

B) Conocimientos especializados.

Los peritos, para tener el carácter de tales, según el concepto que hemos adoptado para ellos en el apartado 2 de este capítulo, deben ser poseedores de conocimientos especializados que les dan la habilidad o pericia con la que ilustrarán al juez, mediante la emisión de sus dictámenes. A esa especialidad que poseen, que es elemento esencial en su carácter de peritos, se refiere el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al disponer:

"La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnicas, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentre acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

"Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

"Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán seanombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

"El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."

Acerca de la reglamentación de la profesión o arte para exigir la tenencia de título en la ciencia o arte, ha de estarse a lo que dispone el artículo 2° de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones

en el Distrito Federal, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en Diario Oficial de 2 de enero de 1974.

Dispone el artículo 2° de la citada ley:

"Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."

A su vez dispone el artículo segundo transitorio citado:

"En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 21 reformado, las profesiones que en sus diversas raleas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor, Enfermera, Enfermera y Partera, ingeniero, licenciado en Derecho, Licenciado en economía, Marino, medico, Médico veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto aviador, Profesor de educación preescolar, Profesor de Educación primaria, Profesor de educación secundaria, Químico y Trabajador Social."

En consecuencia, el efecto de que un perito fuese propuesto y no tuviese título, debe ser que el juzgador rechace a ese perito, tal y como lo dispone el artículo 26, primer párrafo de la Ley Reglamentarla en consulta:

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado."

Por otra parte, aunque no lo determine el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, habrá nulidad de lo actuado por un perito no titulado, si atendemos a lo dispuesto por el artículo 74 del ordenamiento procesal citado:

"Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."

A mayor abundamiento la nulidad de la designación y aceptación de un perito no titulado cuando se requiera título está respaldada por lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil para el Distrito Federal:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público

serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Más aún, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que no pueden alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

En el supuesto de que no se requiera título para el perito, en los términos del tercer párrafo del artículo 346 del ordenamiento citado, pueden nombrarse como peritos a personas entendidas, aun cuando no tengan título.

En el significado castizo del término "entendido" se alude a una persona sabia, docta. Una persona docta es una persona instruida, poseedora de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano que pueda aportar luces orientadoras para el juzgador. A su vez, una persona sabia es alguien poseedor de erudición, de profunda instrucción en alguna temática en la que abunda en conocimientos.

En consecuencia, el perito es, en caso de que carezca de título, una persona poseedora de conocimientos amplios y profundos en una especialización determinada respecto de alguna rama del saber humano,. Esto es lo que se supone que es una persona entendida.

Podemos considerar que el requisito esencial de cualquier perito es la posesión de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, respecto de la cual puede aportar datos ilustrativos que le permitan captar al Juzgador la realidad que se ha sido planteada en los puntos controvertidos.

C) Imparcialidad.

Se ha considerado que el perito designado para intervenir en un juicio, en el que aportará sus conocimientos, ha de ser una persona imparcial. Así establecen los ameritados procesalistas José Castillo Larrañaga v Rafael de Pinar.

"El perito debe reunir dos condiciones esenciales: competencia e imparcialidad; la primera, es un supuesto necesario. dado el carácter de esta prueba; la segunda se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes (art. 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En realidad, si bien hipotéticamente el perito ha de ser una persona fiel a su ciencia o a su técnica y debe producir su dictamen con apego a los dictados objetos de su especialidad, la verdad es que cada parte procura designar un perito que plantea su dictamen en forma favorable a los intereses de la parte que lo ha propuesto y que le cubre sus honorarios por su intervención. Por tanto, la dependencia económica de los peritos, normalmente les priva a ellos de la imparcialidad que en teoría debe adornarles.

El perito designado por el juez, conforme a lo dispuesto por los artículos 347 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí ha de reunir la imparcialidad necesaria pues, de no ser así puede ser recusado.

Sobre el particular, conviene, en primer término, que hagamos referencia a los supuestos legales en que el juez hace designación de perito:

"ARTÍCULO 347. ...

"IV Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código:

"VI. La falta de presentación del escrito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

"En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda."

El perito designado por el juez puede ser motivo de recusación en los supuestos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

ARTICULO 351. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los

cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

"I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

"II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

"III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

"IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

"V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos."

Previene el artículo 352 del citado ordenamiento adjetivo que, en caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

D} Ciudadanía mexicana.

En el artículo 1022 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal se establece como requisito para ser perito, tener la ciudadanía mexicana. Por su parte, el artículo 104 del mismo ordenamiento dispensa de tal requisito pero, obligarse a someterse a las leyes mexicanas:

"Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al

protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir."

E) Buena reputación. Este requisito ha de satisfacerse por exigencia del artículo 102 de la citada Ley Orgánica:

"ARTÍCULO 102. Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que determine el Consejo de la judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

En el medio mexicano, en materia de cargos relacionados con la función pública, el requisito de buenos antecedentes generalmente se acredita con la presentación de una constancia expedida por una autoridad administrativa idónea, de no antecedentes penales. En el Distrito Federal, esa autoridad es el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la jefatura de Policía y Tránsito o por conducto de la Procuraduría de justicia del Distrito Federal. También suele abrirse expediente a los peritos que están incluidos en las listas elaboradas en el Tribunal Superior de justicia y allí pudiera constar un antecedentes de moralidad. Por otra parte, podría operar una presunción juris tantum de moralidad en todo presunto perito, mientras no se demuestre lo contrario.

F) Inclusión en listas.

El requisito de que los peritos designados por los jueces estén incluidos en listas deriva de lo dispuesto por el artículo 103, según párrafo, de la Ley Orgánica citada:

"Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos."

Lo dispuesto en el artículo anterior se corrobora por lo establecido en el artículo 105 del mismo ordenamiento:

"Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidas para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la judicatura para los efectos a que haya lugar."

4. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

La razón del ofrecimiento de la prueba pericial, como requisito legal y como orientación para las partes en el proceso está clara y expresamente establecida en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos."

Por tanto, la necesidad de que se aporten conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, es lo que fundamenta el ofrecimiento de la prueba pericial. Conviene que puntualicemos con mayor precisión todos y cada uno de los requisitos que han de reunir las partes al ofrecer la prueba pericial:

A) Relacionar la prueba pericial con los puntos controvertidos del juicio.

El anterior requisito deriva del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles:

"Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos... si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, reservándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento."

Dada la sanción tan clara de desechamiento por incumplimiento del requisito de relacionar la prueba con los puntos controvertidos, buen cuidado tendrá la parte de no omitir en su ofrecimiento de prueba pericial este requisito..

B) Expresar el nombre y domicilio de los peritos.

Can base en el articula 291 del Código de Procedimientos Civiles antes transcrita, la parte oferente de la prueba, deberá comprender en su escrito de ofrecimiento de la prueba pericial el nombre y domicilio del perito que designa de su parte.

A su vez, la parte contraria, al designar- perito de su parte, respecto de la pericia

ofrecida por la contraparte, tendrá que cumplir con este requisito. Si no cumple con este requisito del domicilio, en los términos del artículo 347 del mismo ordenamiento, se designará perito de su parte por el juez.

C) Precisión de los puntos sobre los que debe versar la prueba pericial y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Supongamos nosotros que, en la demanda, la parte actor ha reclamado el pago de daños y perjuicios a juicio de peritos, derivados de la afectación a una construcción anterior por una nueva construcción. Esa parte actora deberá indicar que el peritaje deberá versar sobre los daños que presente la construcción antigua, sobre si tales daños fueron ocasionados por la nueva construcción y sobre la cuantificación en moneda nacional del monto a que ascienden esos daños, así como sobre los perjuicios ocasionados y el monto de ellos. Esto sería determinar los puntos sobre los que la pericial versará. Además, como lo autoriza el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, se podrá formular un detallado interrogatorio a los peritos para que alrededor de él gire el desahogo de la prueba pericial.

La exigencia de precisar los puntos sobre los que deberá versar la prueba pericial y si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos, está apoyada en el texto expreso del artículo 293 que ya transcribimos.

D) Término en que debe hacerse el ofrecimiento de la prueba pericial

La regla general que rige el ofrecimiento de todas las pruebas, según lo hemos determinado reiteradamente, es en el sentido de que el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días. Este término empezará a contarse el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Respecto de términos en cuanto a la prueba pericias dispone el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

I.- "Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento <le pruebas, en los siguientes términos:

"II.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y

domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

"III. En caso de estar- debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anear copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir- verdad, que conocer. los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

"IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo."

E) Intervención de intérprete.

El intérprete es la persona que está en aptitud de traducir de una lengua a otra. Por tanto, se trata de un auténtico perito que posee conocimientos especiales coadyuvadores en el desempeño de la función jurisdiccional. Sus conocimientos están referidos al idioma castellano en el que se actúa y el idioma en el que sirve de intérpretes, dadas sus facultades de traducción.

Para la intervención de los intérpretes, no se requiere el ofrecimiento de la prueba pericial, sino que el juez, de oficio, o a petición de parte, acuerda la injerencia de los intérpretes.

Aludiremos a varios dispositivos legales que previenen la intervención de los intérpretes:

En materia de prueba confesional, si el absolvente es extranjero y por supuesto habla idioma distinto al castellano, requerirá la intervención de un intérprete.

"...si el absolverme fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo

caso el juez lo nombrará". (Artículo 315 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La asistencia por un intérprete al testigo que no sepa el idioma castellano está prevista por el artículo 367 del mismo Código Adjetivo:

"Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete."

5. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL

Al día siguiente de la conclusión del término de prueba, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho (artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

En esa resolución, si la prueba pericial ha sido ofrecida legalmente la admitirá y si no, la rechazará. A efecto de que el ofrecimiento de la pericial sea legal,, deberán cumplirse los requisitos que previene el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, a saber:

-Que se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley;

-Al ofrecer la prueba pericial deberán expresarse los puntos sobre los que versará, sin lo cual no se admitirán;

-Si se quiere, deberán expresarse las cuestiones que deben resolver los peritos. Acerca de las cualidades que deberán tener los peritos, el artículo 346 del ordenamiento procesal señala que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Para corroborar este requisito deberá consultarse la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional para el Distrito Federal, conocida como Ley de Profesiones.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas, aun cuando no tengan título (tercer párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los términos del artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, el juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Admitida la prueba pericial, los oferentes de la prueba están obligados, a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y leal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular (Artículo 347, fracción III)

El dictamen correspondiente lo deberán rendir los peritos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo (Artículo 347, fracción III).

Si los dictámenes de los peritos de las partes resultan sustancialmente contradictorios, se designará el perito tercero en discordia por el juez, si a éste no le es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción (Artículo 347 fracción V y artículo 349).

Al perito tercero en discordia deberá notificársele para que en un plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción (Artículo 349).

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el

tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes (Artículo 349).

En el supuesto antes referido, el juez designará otro perito tercero en discordia, y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión (Artículo 349).

Si el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término que le haya sido concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo que corresponda, según las fracciones III o IV del artículo 347 (Artículo 347, fracción VI).

Además en los casos citados en el párrafo que antecede, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Artículo 347, fracción VII).

Es factible que las partes, en cualquier momento, puedan convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán (Artículo 347, fracción VIII).

Las partes, en cualquier momento, pueden manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia (Artículo 347, fracción IX).

Cualquiera de las partes tienen derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios (Artículo 350).

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de

cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se medirán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 340 del Código, en lo conducente (Artículo 353).

Cuando alguna de las partes no exhiba el avalúo antes referido, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo (Artículo 353).

En los casos de que el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos (Artículo 353).

Es a cargo de las partes su respectiva obligación de pagar los honorarios de los peritos que hayan designado (fracción VII del artículo 347).

Notificado el perito tercero en discordia de su nombramiento, en un plazo de tres días, deberá presentar escrito de aceptación, protesta de fiel y leal desempeño del cargo, acompañando copia de los documentos a que ya nos hemos referido y manifestando, bajo protesta de decir verdad que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. En ese escrito señalará el monto de sus honorarios, con sujeción a los términos fijados por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Artículo 340).

Los honorarios del perito tercero en discordia deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción (Artículo 349).

En el supuesto de que se declare fundada alguna causa de recusación del perito que nombre el juez, a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante (Artículo 351).

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le

corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes. Si alguna de las partes no cumple con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplidora perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero (Artículo 353).

Conforme al artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, los honorarios de los peritos designados por el juez, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fija la mencionada ley, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas.

En la mencionada Ley Orgánica, el artículo 140 establece que los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

"I. En asuntos relacionados con valuaciones, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;

"II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica entre \$500.00 y \$1,000.00, y

"III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cubrirán hasta \$5,000.00, cantidad que se determinará por el juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior."